Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06733/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX XXX,** aquien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00961/SE/IP/2023,** en la que solicitó lo siguiente:

 *“Solicito el acta de acuerdos o minuta donde se establecieron las responsabilidades de los involucrados en el proceso para la ELABORACIÓN y posterior PUBLICACIÓN de la convocatoria del PROGRAMA DE CARRERA DOCENTE DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, eliminando las firmas de los involucrados a manera de respetar sus derechos” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El tres (03) de octubre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 03 de Octubre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00961/SE/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 03 de octubre de dos mil veintitrés, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *L.C. Paulina Cruz Casas* |

A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**RESPUESTA\_961.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1912141.page)**:** oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló incompetencia para conocer de la información solicitada, asimismo, orientó al particular a presentar su solicitud ante el Sindicato Único de Maestros al Servicio del Estado.
* [**SPH.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1912142.page): se adjuntó oficio suscrito por el encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, en el que señaló que no tiene injerencia en los acuerdos y elaboración de la Convocatoria y Operación del programa, pues en regulado por el Sindicato Único de Maestros al Servicio del Estado; asimismo, se adjuntó oficio de la Directora General en el que señaló su incompetencia para conocer de la información y señaló que le corresponde de igual forma al Sindicato.
1. El tres (03) de octubre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“Solicite el acta de acuerdos o minuta donde se establecieron la responsabilidades de los involucrados en el proceso para la elaboración y posterior publicación de la convocatoria del programa de carrera docente del subsistema educativo estatal, eliminando las firmas de los involucrados a manera de respetar sus derechos” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“Toda vez que el Artoculo 27 de la Ley de Eduicación del Estado de México establece la resposabilidad de la Secretaria de Educación para tener en su poder dicha información, asi como el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México refiere que es la misma secretaria quien posee dicha información” (Sic).*

* Al recurso de revisión se adjuntó el archivo denominado [**respuesta sindicato.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1912323.page), con el oficio de respuesta a la solicitud de información 00043/SMSEM/IP/2023 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado en el que señalo su incompetencia para conocer de la información solicitada y oriento al particular para dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés, el Recurrente adjuntó el archivo [**comision.png**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1945454.page), con la siguiente información:

*“4.1. La integración y funcionamiento de la Comisión, tendrá como sustento legal el Capítulo Segundo de la integración y funcionamiento de la Comisión, del Acuerdo por el que se instituye el Programa de Carrera Docente del Subsistema Educativo Estatal.
4.2. La Comisión estará integrada de la siguiente forma:
4.2.1. Una o un Presidente, quien será el Secretario de Educación.
4.2.2. Cinco Vicepresidentes, quienes seran:
4.2.2.1. Lapo el Subsecretario de Educación Básica.
4.2.2.2. La o el Subsecretario de Educación Media Superior.
4.2.2.3. La o el Subsecretario de Educación Superior y Normal.
4.2.2.4. La o el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaria de
Educación.
4.2.2.5. La o el Secretario General del Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México.”*

1. Por su parte, el Sujeto Obligado remitió informe justificado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés a través de los archivos que se describen enseguida:
* [**SPH 2 Respuesta.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1927660.page): oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Titular de la Unidad de Planeación en el que manifestó que los artículo 11, 12 y 13 del Acuerdo por el que Instituye el Programa de Carrera Docente del Subsistema Educativo Estatal, publicado el 18 de octubre de 2004 en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, son los preceptos que establecen las funciones de la Comisión y de los integrantes.
* [**MANIFESTACIONES 961.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1927661.page): oficio de informe justificado suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló, de forma medular, lo siguiente:

*“…las responsabilidades de los involucrados en el proceso para la elaboración y posterior publicación de la Convocatoria del Programa de Carrera Docente del Subsistema Estatal Educativo, se encuentran establecidas en el “Acuerdo por el que se instituye el Programa de Carrera Docente Administrativa del Subsistema Educativo Estatal”, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de octubre de 2004 (se adjunta para pronta referencia), en sus artículo 11, 12 y 13, que a la letra señalan:*

*Artículo 11.- Son atribuciones de la Comisión:
I. Elaborar, aprobar, expedir y, en su caso, modificar los lineamientos para establecer el procedimiento
operativo del Programa y vigilar su cumplimiento.
II. Formular, aprobar y publicar la convocatoria.
III. Determinar el número de docentes participantes que puedan incorporarse o promoverse en el Programa, de conformidad con el presupuesto anual convenido.
IV. Dictaminar la incorporación o promoción de los docentes participantes que cumplen con los requisitos y factores estipulados en el Programa.
V. Emitir los dictámenes correspondientes y publicar los resultados, de acuerdo con los plazos fijados en la convocatoria.
VI. Elaborar y aprobar el cronograma de actividades, convocatoria y los demás documentos de orientación para cada una de las etapas del Programa.
VII. Analizar y resolver las inconformidades que se presenten.
VIII. Las demás que les señale la normatividad aplicable*

 *Artículo 12.- Son funciones genéricas de los integrantes de la Comisión:
a) Asistir a las sesiones.
b) Presentar las sugerencias que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del Programa.
c) Aprobar el Orden del Día.
d) Proponer las modificaciones al acta anterior y al orden del día que consideren pertinentes.
e) Participar en los debates.
f) Emitir su voto.
g) Cumplir las comisiones que les sean conferidas.
h) Las demás inherentes a su cargo"

"Artículo 13.- Son funciones específicas de los integrantes de la Comisión:
I. Del Presidente:
a) Presidir las sesiones de la Comisión.
b) Convocar a los miembros de la comisión a la sesión de que se trate.
c) Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones
d) Declarar la validez de las sesiones convocadas.
e) Someter a consideración de los integrantes de la Comisión el orden del día de la sesión de que se trate, para su aprobación.
f) Dirigir los debates de la Comisión.
g) Recibir las mociones de orden planteadas por los miembros de la Comisión y decidir la procedencia o no de las mismas.
h) Emitir voto de calidad en caso de empate en las votaciones.
i) Efectuar las declaraciones de los resultados de la votación.
j) Vigilar que se ejecuten y cumplan los acuerdos tomados por la Comisión.
k) Vigilar el cumplimiento de los objetivos, normas y procedimientos.
I) Aprobar y firmar las actas de las sesiones.
m) Las demás inherentes a su cargo.*

*Por lo anteriormente expuesto y considerando que el actuar de este Sujeto Obligado ha sido tendiente a privilegiar y garantizar el acceso oportuno a la información, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios.
Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”*

* [**SPH 1 Respuesta.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1927662.page): oficio suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas en el que señaló que se adjunta liga electrónica que remite al Acuerdo por el que Instituye el Programa de Carrera Docente del Subsistema Educativo Estatal, publicado el 18 de octubre de 2004 en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, en el que se advierten las responsabilidades de los involucrados en el proceso para la elaboración y posterior publicación de la convocatoria del Programa de Carrera Docente del Subsistema Educativo Estatal.
* [**Acuerdo Programa de Carrera.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1927663.page): se adjuntó Gaceta de Gobierno del dieciocho de octubre de 2004 en el que se advierte el Acuerdo por el que Instituye el Programa de Carrera Docente del Subsistema Educativo Estatal.
* [**SPH 3 Respuesta.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1927664.page): consta de dos oficios, uno suscrito por el Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar en el que señaló que adjunta oficio de respuesta emitido por la Encargada del Departamento de Planeación y Evaluación de Programas; el segundo oficio es suscrito por la Encarga del Departamento de Planeación y Evaluación de Programas en el que oriento al particular a presentar su solicitud a la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas de la Subsecretaría de Educación Media Superior.
1. El seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción a través de acuerdo que fue notificado el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cuatro (04) al veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
3. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

 *1a./J. 41/2015 (10a.)*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

1. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
2. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
3. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
4. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el Recurrente solicitó el Acuerdo o minuta donde se establecieron las responsabilidades de los involucrados en el proceso de elaboración y posterior publicación de la convocatoria del Programa de Carrera Docente del Subsistema Educativo Estatal.
3. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló su incompetencia y oriento al particular para dirigir su solicitud ante el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.
4. Posteriormente, inconforme con la respuesta, el hoy Recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual señaló como razones y motivos de inconformidad *“Toda vez que el Artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México establece la resposabilidad de la Secretaria de Educación para tener en su poder dicha información, asi como el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México refiere que es la misma secretaria quien posee dicha información”*, es decir, que se inconformó, de forma medular, por la negativa de la información y la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para generar, poseer y administrar la información solicitada.
5. Consecuentemente, el Sujeto Obligado señaló en su informe justificado:

*“…las responsabilidades de los involucrados en el proceso para la elaboración y posterior publicación de la Convocatoria del Programa de Carrera Docente del Subsistema Estatal Educativo, se encuentran establecidas en el “Acuerdo por el que se instituye el Programa de Carrera Docente Administrativa del Subsistema Educativo Estatal”, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de octubre de 2004…”*

1. Asimismo, a través de informe justificado adjuntó el Acuerdo por el que se Instituye el Programa de Carrera Docente Administrativa del Subsistema Educativo Estatal y señaló que las responsabilidades de los de los involucrados en el proceso para la elaboración y posterior publicación de la Convocatoria del Programa de Carrera Docente del Subsistema Estatal Educativo, se encuentran inmersas en los artículo 11, 12 y 13.
2. Como se advierte en la información remitida a través del informe justificado, el Sujeto Obligado entrego la información solicitada por el particular, al remitir el Acuerdo por el que se Instituye el Programa de Carrera Docente Administrativa del Subsistema Educativo Estatal y señalar los artículos que contienen la información solicitada, asimismo, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen a los recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
2. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
3. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **06733/INFOEM/IP/RR/2023**, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06733/INFOEM/IP/RR/2023,** conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.